

**ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical sobre reforma de los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional de Empresarios.**

El Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 14 de julio de 1971, fijó las directrices generales relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, y en la octava de las aprobadas estipuló que los actuales Consejos, al finalizar el presente proceso electoral, adaptarán sus vigentes estructuras a lo establecido en dichas directrices, procediéndose a la elección de sus Presidentes y Vicepresidentes.

El Consejo Nacional de Empresarios se ha reunido en Comisión Permanente el día 21 de septiembre de 1971 y de conformidad con el artículo 23, 2, de la Ley Sindical, ha sometido al Comité Ejecutivo Sindical la aprobación de su propuesta.

El Comité Ejecutivo Sindical, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 1971, ha aprobado dicha reforma que sólo afecta a la composición y estructura de los órganos del Consejo y tiene carácter transitorio, ya que no condiciona las reformas de más hondura que podrán realizarse por el Consejo Nacional de Empresarios, una vez renovado.

En su virtud, con arreglo a lo establecido en la Ley Sindical y conforme con el citado acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Por la presente Orden se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 22 de septiembre de 1971, que a continuación se inserta, por el que se reforman los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional de Empresarios y que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

GARCIA-RAMAL

**Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical por el que se reforman los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional de Empresarios**

Primero.—Los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional de Empresarios de 5 de noviembre de 1964 quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 11. El Pleno del Consejo Nacional de Empresarios estará constituido por:

— Los Presidentes y Vicepresidentes primeros de las Uniones de Empresarios de los Sindicatos Nacionales.

— Los Presidentes y Vicepresidentes primeros de las Uniones de Empresarios, de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y de la Federación Sindical Nacional de Comercio.

— Los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical por los empresarios.

— Los Presidentes y Vicepresidentes primeros de los Consejos Provinciales de Empresarios.

— En su caso, hasta el número de doscientos, representantes de las Uniones de Empresarios de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Sindical Nacional de Comercio, y de los Consejos Provinciales de Empresarios, distribuidos por mitad entre aquéllas y éstos. En la distribución, que será propuesta por el Consejo Nacional y aprobada por el Comité Ejecutivo Sindical, se procurará tener en cuenta el censo empresarial y de los trabajadores y técnicos y el importe de la cuota sindical aportada.

— La Secretaría Permanente.

— En calidad de expertos, los Secretarios de las Uniones de Empresarios de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Sindical Nacional de Comercio.»

«Art. 12. La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Empresarios estará compuesta por un tercio del Pleno. La formarán los Presidentes de las Uniones de Empresarios de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Sindical Nacional de Comercio y los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical por los empresarios. Se incorporarán a la Comisión Permanente, Presidentes de Consejos Provinciales elegidos por circunscripciones de caracterizada homogeneidad. La determinación de estas circunscripciones, teniendo en cuenta los puestos disponibles, así como el procedimiento de elección, será efectuada mediante propuesta elaborada por el Consejo Nacional y aprobada por el Comité Ejecutivo Sindical.

Tendrán el carácter de órganos del Consejo, la Mesa y el Comité Ejecutivo. La Mesa estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario. El Comité Ejecutivo lo componerán los miembros de la Mesa, los Presidentes de Uniones de Empresarios que sean miembros del Comité Ejecutivo Sindical y ocho miembros elegidos por la Comisión Permanente entre sus componentes.

El Comité Ejecutivo podrá designar Comisiones de Trabajo de naturaleza especializada y de carácter permanente. Las propuestas de estas Comisiones, para tener efectividad, deberán ser ratificadas por el Pleno, la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo.»

«Art. 13. El Presidente y los tres Vicepresidentes del Consejo Nacional de Empresarios serán elegidos por el Pleno, de entre los Presidentes de Uniones de Empresarios de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Sindical Nacional de Comercio y los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical por los empresarios, en la primera sesión que se celebre. Las Vicepresidencias corresponderán, respectivamente, a un representante de los Sectores Agrario, Industrial y de Servicios.

El Presidente del Consejo Nacional ostentará la representación del mismo, presidirá sus reuniones y dirigirá los debates. En él recaerá una de las Vicepresidencias del Congreso Sindical.»

Segundo.—El Consejo Nacional de Empresarios redactará un texto refundido del Reglamento de 5 de noviembre de 1964, por el que se constituyen en el seno de la Organización Sindical los Consejos de Empresarios, en el que se adaptará la composición y órganos de los Consejos Provinciales a la que por esta reforma se realiza en el Consejo Nacional. El texto refundido será sometido, para su aprobación, al Comité Ejecutivo Sindical.

Tercero.—Una vez constituido el Pleno del Consejo Nacional de Empresarios y designado el Comité Ejecutivo, éste último formulará la propuesta de distribución a que aluden los artículos 11 y 12 de su propio Reglamento, en la nueva redacción, y asimismo determinará las circunscripciones en las que debe procederse a la elección de representantes de los Consejos Provinciales de Empresarios en el Pleno y la Comisión Permanente.

**ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical sobre reforma de los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.**

El Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 14 de julio de 1971, fijó las directrices generales relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, y en la octava de las aprobadas estipuló que los actuales Consejos, al finalizar el presente proceso electoral, adaptarán sus vigentes estructuras a lo establecido en dichas directrices, procediéndose a la elección de sus Presidentes y Vicepresidentes.

El Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos se ha reunido en Comisión Permanente el día 21 de septiembre de 1971 y de conformidad con el artículo 23, 2, de la Ley Sindical ha sometido al Comité Ejecutivo Sindical la aprobación de su propuesta.

El Comité Ejecutivo Sindical, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 1971, ha aprobado dicha reforma que sólo afecta a la composición y estructura de los órganos del Consejo y tiene carácter transitorio, ya que no condiciona las reformas de más hondura que podrán realizarse por el propio Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos, una vez renovado.

En su virtud, con arreglo a lo establecido en la Ley Sindical y conforme con el citado acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical he tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Por la presente Orden se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 22 de septiembre de 1971, que se inserta a continuación, por el que se reforman los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

GARCIA-RAMAL